

Sobre policía higiénica y sanitaria

Resolución del Poder Ejecutivo por la que se aclaran los deberes y atribuciones propios del Consejo Nacional de Higiene y Juntas Económico Administrativa.s

Ministerio del Interior.

Montevideo, diciembre 30 de 1911.

Vistos: La consulta formulada por el Consejo Nacional de Higiene en el sentido de saber si el artículo 4.º inciso D, de la ley de Creación de las Inspecciones Departamentales de Higiene es derogatorio de lo que establece al respecto la ley Orgánica de Juntas y solicitando que en caso afirmativo se promueva la sanción de una ley que determine la tarifa, con sujeción á la cual deben cobrarse las desinfecciones practicadas en las casas de las personas pudientes.

Vista: La disposición mencionada de la ley de 29 de abril de 1910 que creó las Inspecciones Sanitarias Departamentales, la cual establece que compete á los funcionarios que desempeñan dichas inspecciones «la ejecución de las disposiciones concernientes á los servicios de profilaxia y aislamiento, ordenando la desinfección de las habitaciones, ropas y enseres de los enfermos infecto-contagiosos, siempre que se considere necesario»;

Vista: La ley de 30 de octubre de 1895 que organizó el Consejo Nacional de Higiene y que atribuye á esta corporación la facultad de dictar los reglamentos, ordenanzas y medidas que considerase necesarios contra las enfermedades infecto contagiosas y de hacerlas ejecutar en todo el territorio de la República (artículo 3.º, inciso A); Que designa á los Consejos Departamentales de Higiene (hoy Inspecciones Sanitarias) para «cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones sobre higiene y policía sanitaria que se hayan dictado por el Consejo Nacional, ó á su pedido por las autoridades competentes» (artículo 18 inciso A); y que declara que, salvo casos extraordinarios de epidemias exóticas, no se entenderán derogadas ó limitadas las atribuciones de las Juntas en materia de salubridad (artículo 20); y

Considerando: Que en vista de lo relacionado se llega á la conclusión de que las facultades que la ley de abril 29 de 1910 atribuye en la materia á las Inspecciones Sanitarias Departamentales, no son

sino una reproducción de las que por la legislación anterior tenían los extinguidos Consejos Departamentales, como delegados del Consejo Nacional;

Considerando: Que si la misma ley de octubre 30 de 1895 declaró que las atribuciones del Consejo Nacional y sus dependencias no eran derogatorias ni limitativas de las que en materia de salubridad competían á las Juntas, la Ley Orgánica posterior de julio 7 de 1903 confirmó y reglamentó esa declaración al establecer que dichas corporaciones «ejercen la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la superintendencia del Consejo de Higiene» y que es de cargo de ellas «la desinfección del suelo, del aire y de las ropas de uso», lo cual significa que las Juntas conservan en la materia atribuciones legales propias, á condición de que reconozcan la expresada superintendencia;

Considerando: Que por consiguiente las Juntas pueden y deben dictar ordenanzas sanitarias, con la intervención forzosa del Consejo Nacional de Higiene sin cuyo asesoramiento no pueden ser válidas desde que no cabe interpretar en otro sentido la superintendencia legal de la última de las corporaciones nombradas; y que las Inspecciones Departamentales deben cumplir y hacer cumplir dichas ordenanzas siempre que hayan sido válidamente sancionadas.

Por estós fundamentos

SE RESUELVE:

1.º Declárase que las Juntas Económico-Administrativas deben remitir al Consejo Nacional de Higiene los proyectos de ordenanzas ó reglamentos relativos á policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, para que dicha Corporación formule las observaciones que estime necesarias en uso de la superintendencia técnica que le acuerda el artículo 12, inciso 14 de la Ley Orgánica de Juntas.

2.º La ordenanza no podrá ser sancionada sin que se hayan adoptado las modificaciones propuestas por el Consejo en todo lo que se relacione con las medidas de higiene ó sanidad á ponerse en uso.

3.º En caso de discordia entre ambas Corporaciones, resolverá el Poder Ejecutivo.

4.º Las Inspecciones Sanitarias Departamentales darán cumplimiento á la ordenanza ó reglamento debidamente sancionado.

5.º Las tarifas á cobrarse por el servicio de desinfección serán sancionadas por las Juntas respectivas, las que podrán oír al respecto al Consejo Nacional de Higiene, á los fines de la uniformidad de su cobro en toda la República.

6.º De acuerdo con el artículo 40, inciso D. de la ley de 29 de

abril de 1910, la tarifa no se hará efectiva cuando se trate de sujetos pobres.

7.º Toda ordenanza ó reglamento municipal sobre policía higiénica ó sanitaria se entenderá derogado en la parte contradictoria, si posteriormente el Consejo Nacional de Higiene dicta disposiciones de carácter general en la materia.

8.º Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO MANINI RÍOS.

Inspección Departamental de Higiene de Artigas

San Eugenio, enero 1.º de 1912.

Señor Presidente del H. Consejo Nacional de Higiene, doctor don Alfredo Vidal y Fuentes.

Adjunto tengo el honor de remitir á usted un Estado demostrativo del movimiento habido en esta Inspección durante el año 1911.

Con tal motivo, salúdalo muy atentamente.

S. MIER Y VELAZQUEZ,
Inspector de Higiene.

León Itte,
Secretario.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, enero 15 de 1912.

Acúsese recibo, dése cuenta y archive.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.
